

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA CPJF/PA/207/2014.**

**SERVIDORA PÚBLICA:  
AIDEÉ PEÑALOZA ALEJO.**

México, Distrito Federal, veintiocho de mayo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa **CPJF/PA/207/2014**, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CPJF-DGR-DRP-401/2014 presentado el veintiséis de agosto de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Responsabilidades de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Director de Registro Patrimonial remitió el dictamen CPJF/DGR/DRP/DICT/187/2014 en el que determinó que la servidora pública **Aideé Peñaloza Alejo** probablemente presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo correspondiente al cargo de secretario de tribunal interina, adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Procedimiento de responsabilidad.** Por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil catorce, el Contralor del Poder Judicial de la Federación tuvo por recibido el oficio de mérito y ordenó la instrucción del procedimiento de

---

<sup>1</sup> Foja 2 del expediente.

responsabilidad administrativa CPJF/PA/207/2014, en contra de **Aideé Peñaloza Alejo**, en virtud de que probablemente incumplió con la obligación prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al incumplir con la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 162, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial vigente hasta el diecisiete de enero de dos mil catorce.

En el citado proveído se ordenó requerir a la servidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al que surtiera efectos su notificación rindiera el informe concerniente a los hechos que se le imputaron y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes; asimismo, se hizo de su conocimiento que podría optar porque el procedimiento se tramitara por la vía tradicional o en línea<sup>2</sup>.

El uno de octubre de dos mil catorce, se notificó dicho proveído a la servidora pública<sup>3</sup>.

Posteriormente, a través del Sistema de Justicia en Línea de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, mediante escritos presentados el ocho de octubre de dos mil catorce, Aideé Peñaloza Alejo manifestó, en el primero de ellos, su conformidad para que el procedimiento de responsabilidad administrativa de que se trata se tramitara en línea y señaló bajo protesta de decir verdad su domicilio particular y una dirección de correo

---

<sup>2</sup> Fojas 100 a 107, vuelta del expediente.

<sup>3</sup> Foja 114 del expediente.

electrónico para recibir notificaciones; en el segundo, rindió el informe correspondiente respecto a la conducta que le fue atribuida y anunció las pruebas documentales que consideró pertinentes<sup>4</sup>.

Por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil quince, se tuvieron por recibidos los escritos citados y por rendido en tiempo y forma el informe de hechos de la presunta infractora<sup>5</sup>. Asimismo, se tuvieron por anunciadas las pruebas documentales que anexó a su escrito y se abrió el procedimiento a prueba por el término de diez días hábiles<sup>6</sup>.

Por proveído de trece de enero de dos mil quince, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas anunciadas y se concedió el plazo de cinco días para formular alegatos.

**TERCERO.** Seguido el procedimiento en su cause legal, mediante acuerdo de nueve de febrero del año en curso, se tuvieron por formulados los alegatos de la servidora pública y se turnó el asunto para los efectos del artículo 146 del Acuerdo General citado; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Contraloría del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 94, párrafo

---

<sup>4</sup> Fojas 116 a 150 del expediente.

<sup>5</sup> Al efecto, debe tenerse en cuenta que la notificación surtió efectos el jueves dos de octubre de dos mil catorce y que fueron inhábiles los días cuatro y cinco de octubre de ese mismo año por ser sábado y domingo.

<sup>6</sup> Fojas 165 a 168 del expediente.

segundo, 100, párrafo primero, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción XXXVI, 88, 103, 104, fracción V, 132, 133, último párrafo y 134, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 107, fracciones XVIII y XXIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil trece, el cual entró en vigor a partir del día siguiente; 113, fracción III y 146 del diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce, vigente a partir del día siguiente, por tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa incoado con motivo del incumplimiento a la obligación de presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce, vigente a partir del día siguiente, en el trámite y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa será aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en lo no contemplado por ésta, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el acuerdo citado; y, supletoriamente en lo no previsto por éstos, el Código Federal de

Procedimientos Civiles, y, en su caso, los principios generales del derecho conforme a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso se debe precisar que en la parte sustantiva se debe aplicar el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, vigente hasta el diecisiete de enero de dos mil catorce, ya que en la época de la vigencia de éste, sucedió la conducta presumiblemente infractora; en cuanto a la cuestión adjetiva es aplicable el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, vigente a partir del dieciocho de enero de dos mil catorce, toda vez que bajo la vigencia de dicho ordenamiento legal se inició el trámite del asunto en estudio.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público.** Del auto por el que se dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la infracción administrativa que se atribuye a la servidora pública sujeta a procedimiento se contempla en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 162, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial vigente hasta el diecisiete de enero de dos mil catorce.

En esa tesitura concierne dilucidar si la presunta infractora omitió cumplir con su obligación relacionada con la rendición de cuentas respecto de la situación patrimonial al concluir su encargo, para ello resulta conveniente hacer referencia a las disposiciones aplicables al respecto, pues será así como pueda establecerse un parámetro de análisis al respecto:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**"Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:**

**(...)**

**XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...)"**.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

**"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:**

**(...)**

**XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;**

**(...)"**.

**"Artículo 37.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:**

**(...)**

**II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y**

**(...).**

De igual forma deben tenerse presentes los numerales 158, inciso a), punto 3, y, 162, fracción III del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento

de la situación patrimonial publicado en el Diario Oficial de la Federación vigente hasta el diecisiete de enero de dos mil catorce.

***"Artículo 158.- Tienen obligación de presentar ante la Contraloría declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los servidores públicos que ocupan las siguientes plazas:***

***a) En órganos jurisdiccionales:***

***(...)***

***3. Secretario de Tribunal de Circuito y de Juzgado de Distrito;***

***(...)"***.

***"Artículo 162. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos y términos:***

***(...)***

***III. Declaración de conclusión de encargo: dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. Dicho plazo iniciará al día siguiente a que terminen los efectos del nombramiento otorgado."***

De lo dispuesto en los preceptos transcritos se desprende que es deber de los servidores públicos presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, entre las que se encuentra la de conclusión de encargo, lo cual, de conformidad con los artículos 37, fracción II, y 162, fracción III, de la ley y acuerdo, respectivamente, transcritos en párrafos precedentes, debe hacerse dentro de los sesenta días naturales siguientes a conclusión de encargo.

En el caso de la servidora pública se le atribuye como infracción el haber presentado declaración de conclusión de encargo de manera extemporánea con motivo de su nombramiento de Secretario de Tribunal interina adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, por lo que es menester analizar si su conducta se ajusta al supuesto de

responsabilidad administrativa y si derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción, o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación.

Ahora bien, la calidad de servidora pública de la presunta infractora se acredita mediante los diversos nombramientos laborales que obran en su expediente personal número \*\*\*\*\*, el cual se tiene a la vista al momento de emitir la presente resolución, en su versión digital a través del sistema de consulta “*Laserfiche*” de la Dirección General de Recursos Humanos.

De las copias certificadas de los nombramientos de diez de enero, diecisiete de abril, y veintiocho de mayo, todos del dos mil trece; del aviso de baja por renuncia de la propia servidora pública, así como del acuse de recibo de declaración de conclusión de encargo, con código de validación \*\*\*\*\*, los cuales corren agregados al presente expediente de responsabilidad administrativa, las cuales al ser documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento se advierte lo que a continuación se precisa:

**1.** La servidora pública fue acreedora de diversos nombramientos consecutivos, como secretario de tribunal interina con efectos a partir del dieciséis de enero hasta el quince de junio de dos mil trece, fecha en que causó baja por renuncia. En consecuencia, se generó la obligación de presentar declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo, y

2. Que la presunta infractora presentó su declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo, el veintiocho de abril de dos mil catorce;

De lo anterior se desprende que si la servidora pública causó baja del cargo citado a partir del quince de junio de dos mil trece, tenía obligación de rendir su declaración patrimonial de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes, es decir a más tardar el catorce de agosto de dicha anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162, fracción III, del acuerdo general plenario vigente hasta el diecisiete de enero de dos mil catorce; por tanto, si la misma se presentó hasta el veintiocho de abril de dos mil catorce, es evidente que fue presentada de forma extemporánea, por lo cual su conducta se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el citado numeral 162, fracción III, del acuerdo general plenario.

En consecuencia, al existir la infracción administrativa que se le atribuyó a Aideé Peñaloza Alejo es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o sí por el contrario, existen causas que la justifiquen y, por ende, deba relevársele de la mencionada sanción.

En principio, debe señalarse que la manifestación que realizó la servidora pública en su informe relativa a: *"Ahora bien, debido a mi padecimiento y a los tratamientos médicos ya detallados a los que estuve sometida; mi mente y atención estuvo*

*centrada en el cumplimiento de mi trabajo en mi horario de labores y por la tarde noche a la atención de mi salud física, emocional y del restablecimiento de mi mano, lo que me hizo olvidar el presentar mi declaración de conclusión de cargo (sic); siendo en forma posterior cuando reflexioné que debía de haber presentado mi declaración de conclusión de cargo (sic) habiéndola presentado con posterioridad de manera extemporánea..."<sup>7</sup>*, constituye una confesión expresa de los hechos infractores materia de este procedimiento, mismos que merecen valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dichas manifestaciones, por sí solas, no demuestran causa de justificación alguna sobre la extemporaneidad en la presentación de la declaración de conclusión de encargo, puesto que no acreditan que haya estado imposibilitada para cumplir en tiempo con esa obligación, dentro de los sesenta días siguientes a los que dejó de gozar del puesto de secretario de tribunal interina.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro: **"PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA"**<sup>8</sup>, emitida por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora, respecto de las diversas documentales que exhibió la presunta infractora a fin de robustecer su dicho, consistentes en copias fotostáticas de \*\*\*\*\*, una solicitud de interconsulta al área de dermatología de dieciséis de enero de dos mil trece,

---

<sup>7</sup> Foja 120 del expediente.

<sup>8</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 90, cuarta parte, página 63, con número de registro 241261, consultable en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

recibos de pago de honorarios y recetas médicas de diversas fechas; una solicitud de envío a medicina física y de rehabilitación de dieciséis de enero de dos mil trece, factura con folio 961 de veintiuno de enero de dos mil trece y constancia médica de siete de octubre de dos mil catorce; no logran alcanzar un valor convictivo tal que eximan a la servidora pública de la falta que se le atribuye, siendo valoradas de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al acuerdo plenario aplicable.

Ello es así, toda vez que del contenido de las documentales referidas se advierte que la servidora pública sufrió un traumatismo en la mano izquierda el **dieciocho de diciembre de dos mil doce**, por lo cual se le diagnosticó una luxación metacarpo-falángica del cuarto dedo de la referida mano; que posteriormente al presentar una tumoración palmar, se le realizó un drenaje de hemartrosis y la reparación de las partes blandas del miembro; que se le envió a medicina física y rehabilitación, ordenando el médico tratante diez sesiones de fisioterapia en su mano izquierda, mediante compresas, diatermia, USG, hidroterapia y TENS, con el objetivo de eliminar el dolor residual y propiciar su recuperación funcional.

Asimismo, de las diversas copias fotostáticas consistentes en recetas médicas, facturas y recibos de pago de honorarios, correspondientes a los meses de **enero a mayo de dos mil trece**, se desprende que en estas fechas la servidora pública acudió a las consultas \*\*\*\*\*, debiéndose puntualizar que en este período la presunta infractora aún no se separaba del cargo de Secretario de Tribunal, adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, por lo que es evidente que en el

tiempo que sufrió y atendió el padecimiento referido en párrafos precedentes, aún no surgía su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo.

En cuanto a la constancia médica del \*\*\*\*\*, expedida el siete de octubre de dos mil catorce, signada por \*\*\*\*\*, ésta únicamente acredita que la presunta infractora asistió al servicio de terapia física y rehabilitación en dicho sanatorio durante los meses de **junio a octubre de dos mil trece**.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la jurisprudencia de rubro: **"COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS"**<sup>9</sup>, sustentada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto a la documental privada consistente en el resultado del estudio de diecinueve de diciembre de dos mil doce expedido por \*\*\*\*\* debe decirse que sólo acredita que en esa fecha se recibió en el citado \*\*\*\*\* a la cual se le realizó una descripción microscópica y macroscópica, por lo que tampoco es suficiente para desvirtuar la imputación que se le realiza a la servidora pública, de conformidad con su justa valoración en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cobra aplicación al caso, en identidad de razón y sentido, la tesis de rubro: **"DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL**

---

<sup>9</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, tomo V, primera parte, enero-junio de 1990, página 228, con número de registro 207220, consultable en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

**AMPARO**"<sup>10</sup> emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, se considera que valoradas en su conjunto las documentales analizadas no crean convicción de que al momento en que surgió la obligación de rendir su declaración patrimonial de conclusión de encargo, esto es el **quince de junio de dos mil trece**, la servidora pública tuviera un padecimiento cuya gravedad y evolución la imposibilitaran para cumplir con tal obligación, máxime si se considera que durante el plazo que tuvo para ello, que transcurrió del **dieciséis de junio al catorce de agosto de dos mil trece**, se desempeñó de manera ininterrumpida como \*\*\*\*\* adscrita al \*\*\*\*\* , lo cual se advierte de la copia certificada del nombramiento expedido a su favor el catorce de junio de dos mil trece, lo que evidencía que si estaba en condiciones de cumplir con las funciones atinentes a dicho cargo también pudo cumplir con la obligación que se le reprocha en el presente procedimiento.

No se soslaya la afirmación de la denunciada de que su mente y atención estuvieron centradas en el cumplimiento de su trabajo y en el cuidado del padecimiento anteriormente descrito, por lo cual se le olvidó presentar a tiempo su declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo, sin embargo, ésta es insuficiente para relevarla de la responsabilidad administrativa en que incurrió, pues con ello sólo denota su falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones que tenía como servidora pública, por lo que no se puede considerar una justificación válida para eximirla de la responsabilidad administrativa que se le imputa.

---

<sup>10</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo LXXXII, página 90, con número de registro 349653, consultable en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

En consecuencia, como las manifestaciones de defensa que hace valer **Aideé Peñaloza Alejo** resultan infundadas e ineficaces para desvirtuar su responsabilidad, se le considera plenamente responsable de la infracción prevista el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 162, fracción III, del Acuerdo General del Pleno, aplicable a la conducta.

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a **Aideé Peñaloza Alejo**, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, tomando en cuenta los elementos propios de su encargo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 52 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial vigente hasta el diecisiete de enero de dos mil catorce.

**a) Gravedad de la responsabilidad y conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella.** La falta cometida por Aideé Peñaloza Alejo no es considerada legalmente como grave, en términos de lo dispuesto por los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 56 del Acuerdo General Plenario, de aplicación sustantiva, según

párrafos precedentes; además, quedó demostrado que dicha servidora pública presentó su declaración de situación patrimonial de conclusión, antes de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que ahora se resuelve.

**b) Circunstancias socioeconómicas de la infractora.** Es innecesario precisar las circunstancias socioeconómicas de la servidora pública en virtud de ser irrelevantes para la determinación de la sanción que debe imponérsele, dado que no existió daño patrimonial.

**c) Nivel jerárquico y los antecedentes de la infractora entre ellos la antigüedad en el servicio.** En cuanto a este elemento debe considerarse que al momento en que ocurrieron los hechos, tenía un nivel de Secretario de Tribunal y que de su expediente personal \*\*\*\*\*, que se tiene a la vista en el sistema de consulta “*Laserfiche*” de la Dirección General de Recursos Humanos, se advierte que ingresó a laborar al Poder Judicial de la Federación el \*\*\*\*\*, en el cargo de \*\*\*\*\* adscrita al \*\*\*\*\*, por lo que a la fecha en que se separó del cargo por el cual debía rendir su declaración de situación patrimonial de conclusión, la servidora pública contaba con una antigüedad aproximada en el Poder Judicial de la Federación de \*\*\*\*\* de los cuales \*\*\*\*\* ocupó cargos obligados a rendir declaración de situación patrimonial, lo cual permite sostener que tenía conocimiento de las obligaciones inherentes al cargo que ostentaba, y en su caso, evitar incurrir en la conducta que se le reprochó y acreditó en el presente asunto.

**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias que obran en autos, se advierte que la infractora no presentó su declaración dentro del plazo previsto en

el artículo 162 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial publicado en el Diario Oficial de la Federación vigente hasta el diecisiete de enero de dos mil catorce, sin embargo, se considera que no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio, en atención a que finalmente la presentó en forma extemporánea el veintiocho de abril de dos mil catorce.

**e) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

Del informe que remitió por correo electrónico la encargada del Registro de Servidores Públicos Sancionados, se infiere que no existe antecedente alguno de que Aideé Peñaloza Alejo hubiera sido sancionada previamente con motivo de alguna falta administrativa<sup>11</sup>.

**f) Monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio ocasionado, derivado de la actuación infractora que se pretende sancionar.** En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio, lucro indebido o que hubiera ocasionado algún daño o perjuicio económico al Consejo de la Judicatura Federal, con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal de presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial en el cargo dentro de los sesenta días naturales posteriores a que se dé ese supuesto, así como a la

---

<sup>11</sup>Fojas 190 a 191 del expediente.

conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 51, fracción I, y 52 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial vigente hasta el diecisiete de enero de dos mil catorce, esta Contraloría del Poder Judicial de la Federación estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **apercibimiento privado**, que se ejecutara en términos de lo establecido en el artículo 173, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial vigente.

Por otra parte, de conformidad con el numeral 174 del Acuerdo General Plenario citado en último término, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, para que se agregue al expediente personal de la infractora \*\*\*\*\* e inscribase la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Sancionados del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, toda vez que el presente procedimiento fue tramitado a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con el numeral 189 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce, se ordena notificar a Aideé Peñaloza Alejo la presente resolución a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, y en el

momento procesal oportuno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Esta Contraloría del Poder Judicial de la Federación, determina que **Aideé Peñaloza Alejo Flores** es responsable de la conducta que se le atribuyó, en términos del considerando **tercero** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se impone a **Aideé Peñaloza Alejo Flores**, una sanción consistente en un **apercibimiento privado**; asimismo, ejecútese la sanción impuesta y remítanse las copias certificadas correspondientes; ello, en atención y para los efectos señalados en el considerando **cuarto** de la presente resolución.

**Notifíquese**; en los términos precisados y, en su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones de los similares que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Marino Castillo Vallejo**, Contralor del Poder Judicial de la Federación, ante el licenciado **Enrique Sumuano Cancino**, Director General de Responsabilidades, con quien actúa. **Conste.**

Esta hoja pertenece a la resolución emitida el veintiocho de mayo de dos mil quince, en el procedimiento de responsabilidad **CPJF/PA/207/2014** correspondiente a la servidora pública \*\*\*\*\* **Flores**.

'El licenciado Jaime Adolfo Morlotte Ayala, Director de Área de la Dirección General de Responsabilidades, hace constar que en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública los datos que se suprimen son considerados personales y por tanto identificables a la persona de que se trate, por lo que, se considera información confidencial.'